

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Mayo veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2017-00260-00
DEMANDANTE:	ALBA CRISTINA CONTRERAS AGUAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".
ASUNTO:	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado dar impulso al presente proceso, en el que está pendiente de notificar el auto admisorio de la demanda, a la señora MARÍA ALDIFONSA RIVERA MONTES, en calidad de tercera interesada o litisconsorte necesaria.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado por auto del 5 de abril de 2018, admitió la demanda presentada por la señora ALBA CRISTINA CONTRERAS AGUAS mediante apoderada judicial en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" y ordenó, entre otras, que la primera notificara personalmente a la señora MARÍA ALDIFONSA RIVERA MONTES, en calidad de litisconsorte necesaria, en la forma prevista en el artículo 290 y subsiguientes del C. General del Proceso.

Ante de la inactividad de la parte demandante, señora ALBA CRISTINA CONTRERAS AGUAS, el Juzgado por medio de auto del 21 de febrero de 2019, resolvió:

"CENCEDER a la parte demandante el término de quince (15) días, para que dé cumplimiento a la orden impartida en el numeral 3° del auto admisorio de fecha 5 de abril de 2018".

Con la adventicia, adicional, de que "el incumplimiento de la orden impartida, dentro del término concedido, dará lugar a la que se dé aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011".

III. CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece, que:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Como vemos, la ley autoriza el decreto de la terminación del proceso por desistimiento, durante el trámite de instancia, cuando la parte demandante no cumpla con lo ordenado por Juez, indispensable para la continuación del proceso, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) Que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de partes;

(ii) Que el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes; y,

(ii) Vencido este término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado.

Una vez reunidos los tres requisitos citados, quedará sin efecto la demanda o el incidente, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente.

Así las cosas, vemos que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales¹.

IV. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el Juzgado por medio de auto del 5 de abril de 2018, admitió la demanda y ordenó vincular a la señora MARÍA ALDIFONSA RIVERA MONTES, como litisconsorcio necesaria o tercera interesada en las results del presente medio de control, advirtiéndole que la notificación de esa decisión estaba a cargo de la parte demandante, la señora ALBA CRISTINA CONTRERAS AGUAS, sin embargo, está no acreditó haberlo realizado.

En virtud de lo anterior, Juzgado por medio de auto del 21 de febrero de 2019, concedió a la señora ALBA CRISTINA CONTRERAS AGUAS el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de ese proveído, para notificar a la señora MARÍA ALDIFONSA RIVERA MONTES del auto admisorio de la demanda, de conformidad con la carga procesal prevista en el numeral 7° del artículo 78 del C. General del Proceso, advirtiéndole que su incumplimiento conllevaba a dejar sin efectos la demanda y, por tanto, a declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-1186/08.

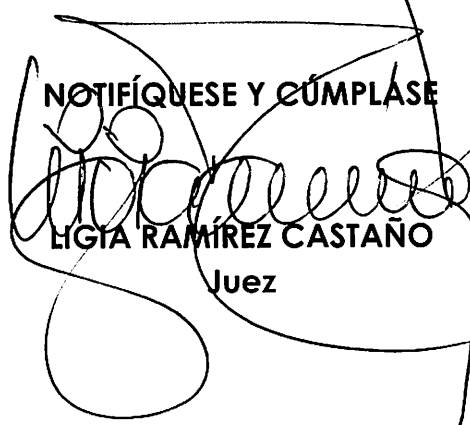
En ese orden de ideas, comoquiera que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto del 21 de febrero de 2019, la señora MARÍA ALDIFONSA RIVERA MONTES no ha acreditado ante el Juzgado que realizó la comunicación que prevé el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso para notificar del auto admisorio de la demanda a la señora ALBA CRISTINA CONTRERAS AGUAS, incluso, tres (3) meses después el proceso ha estado inactivo, a pesar de la consecuencia jurídica advertida en el mismo, el Juzgado considera que es procedente la declaratoria del desistimiento tácito del proceso, al reunirse los requisitos previstos en el artículo 178 del CPACA para ello.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. DECLARAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia, y **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, así como el saldo de los gastos del proceso en caso de existir, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**
Por anotación en ESTADO No 031 notifico a las partes:
de la providencia anterior, hoy 24 Mayo/2019
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)